



**Versión Pública de RR-0281/2024, que contiene información clasificada como confidencial**

|   |  |
|---|--|
| Fecha de elaboración de la versión pública  | El 24 de junio de 2024.  |
| Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.  | Fecha 27 de junio 2024 y Acta de Comité número 12/2024.  |
| El nombre del área que clasifica.   | Ponencia dos.  |
| La identificación del documento del que se elabora la versión pública.  | <b>RR-0281/2024</b>  |
| Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.   | 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.   |
| Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla |
| Nombre y firma del titular del área.  | <br>Rita Elena Balderas Huesca.<br>Comisionada.  |
| Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).  | <br>Mónica Porras Rodríguez.<br>Secretaría de Instrucción   |
| Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada  | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.   |

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

En dos de abril de dos mil veinticuatro, fue turnado a esta Ponencia el recurso de revisión señalado al rubro con un anexo, remitido electrónicamente a este Órgano Garante el día treinta y uno de marzo del presente año a las catorce horas con treinta y siete minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En Puebla, Puebla a cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **Eliminado 1** remitido electrónicamente, mismo que fue asignado el número de expediente **RR-0281/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente, cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

**TERCERO: DESECHAMIENTO.** En términos del artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

**“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:**

**I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ...”**

Por su parte, el artículo 182, de la propia Ley, prevé las causales de improcedencia, siendo las siguientes:

***"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:***

***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;***

***II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;***

***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;***

***IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;***

***V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***

***VI. Se trate de una consulta, o***

***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."***

Expuesto lo anterior y vistos las constancias que corren agregadas en autos, es claro que la intención de la recurrente en el caso que nos ocupa fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta brindada por sujeto obligado; sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte una causal de improcedencia por la cual se impide estudiar y determinar de fondo el presente asunto.

Lo anterior es así ya que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por la recurrente, se observa que su alegación va dirigida a combatir la veracidad de la información proporcionada en el recurso de revisión, al señalar

lo siguiente: ***La información vertida en la contestación es falsa, o simplemente no se tomaron el tiempo para contestar dichas preguntas, así por ejemplo, cuando se solicita el porcentaje del personal, partiendo de que se reporto que tiene 86 plazas, no puede haber decimas en los resultados, no puede existir 2.3 empleados, ni tampoco 1.7 y resultados de esa indole, además los números siempre se repiten 20 empleados, 30 empleados, en una parte se solicita que indique el grade de satisfacción de los empleados e indican 100% en otra se pide lo mismo pero en otros terminos e indican 66.64% y tienen inconsistencias de ese tipo. y si eso que son cantidades son inventadas, y son lo datos que pueden ser verificados, los datos de indose subjetivo del cómo realizan sus actividades laborales, y el trato hacia la población penitenciaria, es evidente mente inventada.*** (sic) (Énfasis añadido); por lo que, el recurrente alega que la respuesta proporcionada no es cierta, además de que los resultados son inventados; no obstante el sujeto obligado dio contestación a cada uno de

los cuestionarios a través de las diversas áreas de dicho Ayuntamiento de manera adecuada dentro de sus atribuciones y competencia, por lo que, la recurrente afirma que los datos proporcionados en los resultados son falsos e inventados, lo que hace latente que se encuentra combatiendo la veracidad de la información entregada, en la solicitud de acceso la información con número de folio 210432624000011.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 182, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que los recursos de revisión no proceden cuando se impugna la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, en virtud de que el mismo resulta improcedente, al actualizar una de las causales establecidas en el primer artículo señalado; sin embargo, hágasele saber que se le deja a salvo sus derechos para hacerlos valer por la vía que considere pertinente.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído a la inconforme, por el medio que señaló para tales efectos en su recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



**MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**

PD2/REBBH/RR-0281-2024/MON/desechar.